JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJ

EJECUTIVO SINGULAR Nº 25 599 40 89 001 2014 00065 00

Demandante:

VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO

Demandado:

LUZ JANETH PÁEZ VASQUEZ

Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, se procede a efectuar control de legalidad subsanando un error de cambio de nombres que se presentó en auto calendado el once de marzo del año que corre del cuaderno principal, por cuanto en el mismo se nombró curador ad litem a la demandada quien fue notificada por aviso,

siendo lo acertado nombrársele al acreedor hipotecario señor CARLOS ENRIQUE

GARCIA LOAIZA.

Por lo anterior, se corrige esta situación nombrando al doctor MIGUEL ARTURO

FLOREZ LOAIZA como curador ad litem del señor CARLOS ENRIQUE GARCIA

LOAIZA, a quien se le notificará el auto que libro mandamiento de pago y ejercerá el

cargo hasta la culminación del proceso.

Como gastos de curaduría se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$300.000.00) que deberá cancelar la parte actora. Comuníquesele la designación.

Por otra parte, estudiada la liquidación de crédito presentada, se observa que no se

ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C. G. del P., por las razones

que pasan a exponerse:

Sea lo primero partir de la norma en cita que regula la liquidación de crédito la cual

establece lo siguiente:

"...1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia

que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, <u>de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando</u> <u>los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.</u>

- ...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Descendiendo al caso bajo estudio, se echa de menos en la liquidación obrante a folios 115 a 116 del expediente digital, la certificación del Representante Legal de la copropiedad, en la cual se exprese el valor de las cuotas que pretenden liquidarse, documento que considera el despacho debe anexarse pues es el que sustenta la deuda conforme y lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Ahora bien, veamos como presenta el apoderado del ejecutante la liquidación mencionada:

"Cuota de administración mes septiembre de 2016, 20.000, intereses sobre 20.000, de septiembre de 2016 a agosto de 2020, 19.200."

De lo enunciado es claro, que la mencionada liquidación no cumple con los requisitos del artículo 446 y ni siquiera puede modificarse por el Despacho, en vista de que parte de afirmaciones indeterminadas e incontrastables, toda vez que no es posible establecer la cuota y el valor de los intereses de mora cobrados, pues no se indican los días en que inicia y termina el mencionado cobro, solo se enuncia que parte desde septiembre de 2016 hasta agosto de 2020, cuando los referidos meses tienen 30 y 31 días respectivamente, finalmente se observa que no manifiesta si el monto liquidado corresponde a moneda nacional, situaciones que se repiten en la totalidad del citado documento.

Acorde con lo expuesto, el Despacho no aprueba la liquidación presentada e insta al apoderado de la parte ejecutante para que si lo estima conveniente tome atenta nota y

allegue nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los parámetros fijados en precedencia.

NOTIFÍQUESE :

# JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

#### Firmado Por:

## JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

### **JUEZ MUNICIPAL**

## JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa21174ab8caa4124df4e26099926fe4501c60b8ae55f658153f6aa71ea42a0** 

Documento generado en 25/09/2020 08:54:03 a.m.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL APULO
NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Septiembre 28 de 2020 El auto
anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 033 de 2020

Secretario ,
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO